BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año. . . . . 75 pesetas.
Semestre . . . . . 50 —
Trimestre . . . . . 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.° del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 198 — Martes 4 de Septiembre de 1945 — (Franqueo concertado) — Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

CIRCULAR NÚMERO 383

Precios de la carne

Consecuente con lo determinado en la circular número 355 de esta Junta («Boletín Oficial» de la provincia número 128, del 9 de Junio de 1945), se hace saber que los precios máximos de venta al público en esta provincia de las diferentes especies de carne, durante la semana comprendida entre los días 2 al 8 del actual mes, serán los siguientes:

	Pesetas kilo
Vacuno mayor	17,65
Idem menor.	19,70

Estos precios son los máximos a que podrán venderse al consumidor los riñones y la mejor calidad de carne, sin hueso.

	Pesetas kilo
Lanar mayor.	9,80
Idem menor.	14,75

Los precios anteriores son los máximos a que se autoriza la venta de la mejor carne del ganado lanar.

Los precios de las carnes de segunda clase de cualquier especie de ganado, serán fijados libremente por los tablajeros, advirtiendo que siempre han de ser inferiores a los determinados en la presente circular.

Los arbitrios municipales serán a cargo del público consumidor.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 1 de Septiembre de 1945. El Gobernador civil presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

2.274

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

PRECIOS DE LA HARINA PARA EL MES DE SEPTIEMBRE

La Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, ha rectificado los precios que para la harina han de regir durante el mes de Septiembre y que fueron publicados el 21 del actual, en el sentido siguiente:

Para la harina de cupos ordinarios, 194,35 pesetas.

Para la harina de cartillas de canje, 111,93 pesetas.

Estos precios se entienden por 100 kilos, sin saco y sobre fábrica.

Valladolid, 31 de Agosto de 1945. — El jefe provincial, Félix Cuadrado.

2.275

Jefatura de Obras Públicas

Negociado de Electricidad

El señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Zamora, con fecha 20 del actual, dice a esta Jefatura la siguiente:

«Examinados los expedientes y proyecto, referentes a la concesión administrativa solicitada por don Simón de Diego Arranz, vecino de Villalpando (Zamora), para establecer las líneas de transporte de energía eléctrica, desde Villalpando a Tapioles, a la tensión de 20.000 voltios; desde Villalpando a Quintanilla del Olmo y Prado, a la tensión de 3.000 voltios; desde Quintanilla del Monte a Cotanes, a la tensión de 3.000 voltios, y desde Cerecinos de Campos a San Esteban del Molar, a la tensión de 20.000 voltios, con objeto de mejorar el servicio en los pueblos de Tapioles, Quintanilla del Olmo y Prado, y dotar de alumbrado y fuerza motriz a los de Cotanes y San Esteban del Molar, en los que se instalarán casetas de transformación y redes de distribución en baja tensión.

Vista la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Zamora.

Considerando: Que el peticionario solicita la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y que presentó resguardo que figura en el expediente, que acredita la constitución del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte en que afectan al dominio público.

Considerando: Que dicha Jefatura manifiesta, que la energía procederá de la central eléctrica que «El Porvenir de Zamora», S. A., posee en San Román de los Infantes (Zamora), la cual cede en Villalpando a los señores Mazo y éstos a su vez al peticionario; y que figura en el expediente certificación expedida por don Francisco Mazo Burón y por don Marcelino Mazo Trabadillo, en la que hacen constar, que han cedido al peticionario la exclusiva de distribución de flúido eléctrico para alumbrado y fuerza, en los pueblos a los que ha de transportarse flúido con dichas líneas y en otros.

Considerando: Que se ha practicado la información pública de la petición y del proyecto, en las provincias de Zamora y de Valladolid, a las que afecta la instalación, sin que en la de Valladolid se formulara reclamación alguna, y formulándose una en la de Zamora, en el Ayuntamiento de Quintanilla del Monte, por don Mariano Valdés García, manifestando; que no está conforme con que se establezca servidumbre sobre sus fincas señaladas con los números 3, 4, 8, 11 y 13 (según la relación de propietarios del término municipal de Quintanilla del Monte son las 3, 5, 11 y 13), porque aun cuando en la actualidad son terrenos abiertos, están llamadas en su

día a ser terrenos edificables o corrales, por estar situadas en el casco del pueblo, y con la servidumbre quedarían perjudicadas notablemente; y que habiendo efectuado, por lo visto, el estudio y el trazado por la finca número 4 que figura a nombre de don Miguel Cuñado, se modificó efectuándolo a través de una era de pan trillar de su propiedad.

Considerando: Que pasada dicha reclamación al peticionario, éste contestó, no tenía inconveniente en establecer una variación de la línea en el caso de que fuera preciso edificar sobre las propiedades objeto de la reclamación, situadas en las afueras del pueblo de Quintanilla del Monte.

Considerando: Que la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, manifiesta; que al realizar la confrontación del proyecto se observó, que la línea de Quintanilla del Monte a Cotanes, se hallaba en período de montaje; que se estudió la reclamación sobre el terreno, a presencia del reclamante, observando, que la primera alineación de dicha línea según estaba proyectada, atravesaba la finca objeto de la reclamación, pero que el peticionario, para atender ésta en principio, ha establecido una pequeña variación, instalando la línea por la linde de las propiedades del reclamante con un camino contiguo a ellas, sin que sea necesaria servidumbre sobre fincas de otros propietarios, con cuya variación, sin ocasionar perjuicio a nadie, y sin que se mermen las condiciones de seguridad de la línea, han quedado satisfechas las aspiraciones del reclamante; que éste y el peticionario están de acuerdo con la solución adoptada, pero que estudiada en rigor la reclamación, habría que desestimarla por improcedente, ya que el señor Valdés García, no ha demostrado la posibilidad de un nuevo trazado de la línea por caminos y linderos, sin imponer nuevas servidumbre, y sin aumentar su longitud dentro de los límites reglamentarios; y propone la solución adoptada con la que están de acuerdo el peticionario y el reclamante.

Considerando: Que las Alcaldías de los términos municipales afectados por la instalación, no han formulado oposición alguna por lo que se refiere a los servicios municipales, y que han informado en el expediente, las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales, Delegaciones de Industria, Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las dos provincias afectadas por la instalación, sin oponerse tampoco a la concesión solicitada.

Considerando: Que la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, en comunicación de 30 de Enero de 1942, comunicó al peticionario, que es necesario que acredite que ha satisfecho el impuesto de derechos reales, en el contrato con los señores Mazo, en el que le conceden la exclusiva para el suministro de energía eléctrica a varios pueblos de la respectiva provincia; que la Abogacía del Estado de Zamora, en su informe emitido el 7 de Octubre de 1943, refiriéndose a dicho contrato, informa en el sentido de que debe declararse el obligado cumplimiento de las prescripciones fiscales en vigor, referente a exigir la justificación documental de la liquidación y pago de dicho impuesto; que el peticionario manifestó en relación con ello, que en realidad no existe contrato de suministro, sino una cesión de dicha exclusiva, al solo fin de acreditar en el expediente el derecho a la energía que trata de utilizar; que el contrato de suministro no puede efectuarse hasta que no obtenga las autorizaciones para el establecimiento de las líneas y para su explotación, en cuyo caso será de aplicación para la liquidación de dicho impuesto lo que preceptúa la Ley de 19 de Septiembre de 1942, e interesó que se siga la tramitación del expediente hasta que obtenga dichas autorizaciones, para efectuar desde entonces la liquidación del impuesto de derechos reales que corresponda a la energía suministrada y consumida; y que en relación con el pago de dicho impuesto por los suministros que se efectúen en virtud de esta concesión, procede que se tenga en cuenta lo dispuesto en la Ley de 19 de Septiembre de 1942 y en general en las disposiciones fiscales en vigor sobre la materia.

Considerando: Que la Abogacía del Estado de Zamora, en relación con la mencionada reclamación presentada por don Mariano Valdés García, manifiesta, que parece resultar de lo instruído, que han quedado resueltas y zanjadas las cuestiones por ella planteadas, pero que en todo caso habrá de ser desestimada por injustificada e improcedente.

Considerando: En cuanto a la citada reclamación, que en caso de no haber llegado a un acuerdo el peticionario y el reclamante, y de no ser aceptable técnicamente la solución adoptada, siempre hubiera tenido derecho el reclamante, en caso de edificación en las fincas objeto de la reclamación, a exigir el traslado de la línea fuera del espacio que ocupara la nueva edificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y en las condiciones que en el mismo se indican, pero que efectivamente procede desestimar dicha reclamación por injustificada, y en vista de lo indicado y propuesto en relación con ella por la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, autorizar la solución adoptada con la que están de acuerdo el peticionario y el reclamante.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Caminos, ha dispuesto, desestimar la reclamación presentada, y otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Simón de Diego Arranz, vecino de Villalpando, para instalar y explotar las líneas de transporte de energía eléctrica a alta tensión siguientes: una de 20.000 voltios desde Villalpando a Tapioles; otra de 20.000 voltios desde Cerecinos de Campos a San Esteban del Molar; otra de 3.000 voltios desde Villalpando a Quintanilla del Olmo y Prado, y otra a 3.000 voltios desde Quintanilla del Monte a Cotanes; estaciones de transformación en San Esteban del Molar y Cotanes, y redes de distribución en baja tensión en los mismos con objeto de mejorar el servicio en los pueblos de Tapioles, Quintanilla del Olmo y Prado, y dotar de energía eléctrica para alumbrado y usos industriales en San Esteban del Molar y Cotanes, con arreglo al proyecto suscrito en Zamora el 4 de Agosto de 1941 por el Ingeniero de caminos don Federico Cantero Villamil, a los preceptos del reglamento de instalaciones eléctricas, y con las modificaciones que resulten de las condiciones sucesivas.

2.ª Se declara de utilidad pública esta instalación, y se concede la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre sendas, caminos, cauces y terrenos de dominio público, vías y terrenos del Estado, Provincia y Municipio, y sobre los terrenos de propiedad particular que atraviese, con los cuales se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del vigente reglamento de instalaciones eléctricas, no pudiendo el concesionario ocupar ninguna de las fincas sobre las que se impone la servidumbre, sin que proceda el abono de la correspondiente indemnización, a menos que sea autorizado por el propietario para ocupar la finca respectiva sin cumplir aquel requisito. La imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas números 3, 4, 8, 11 y 13 de la relación de propietarios del término de Quintanilla del Monte, se autoriza con la modificación en el trazado propuesta por el reclamante y aceptada por el peticionario, instalando la línea por el borde de dichas fincas con el camino carretero de Quintanilla del Monte a Cotanes.

3.ª Antes de dar comienzo a las obras, deberá el concesionario aumentar la fianza, constituyendo la definitiva que exige el artículo 19 del reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

4.ª La sección, características e instalación de los conductores, así como la altura, empotramiento y secciones transversales de los apoyos, habrán de satisfacer las prescripciones de dicho reglamento.

La luz máxima de los vanos será de 60 metros, reduciéndose esta dimensión en los postes contiguos a los vértices de ángulo; los hilos conductores estarán colocados de tal forma que la altura sobre el terreno del punto más bajo de la catenaria no sea menor de seis metros.

5.ª Los aisladores cumplirán lo dispuesto para los mismos en los artículos 32 y 38 del reglamento.

En el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta autorización, el concesionario presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, documento en el se especifiquen sus características, y acreditativa de que reúnen las condiciones debidas, y en las actas de reconocimiento de las instalaciones, se hará constar la confrontación de los aisladores a que se refiere dicho documento con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones.

6.ª Se cumplirán los pertinentes requisitos de los señalados en los artículos 28 y 30 del Reglamento.

Las casetas de transformación instaladas en los pueblos contendrán los aparatos de protección que señala el vigente reglamento de instalaciones eléctricas, uniéndose perfectamente a tierra la parte metálica de los transformadores.

7.ª En el cruce con la carretera de Medina de Ríoseco al confín de la provincia de Zamora, se sujetarán los postes a viguetas metálicas empotradas en hormigón.

Los cruzamientos de las líneas sobre los caminos locales de Villalpando a Tapioles, Villanueva del Campo a Villalpando y Quintanilla del Monte a Villal-

MCD 2022-L5

pando, se harán con un vano de 15 metros, siendo los postes robustos con base metálica empotrada en hormigón; la altura mínima de los cables en la época de mayor flecha será cuando menos de seis metros; los cables conductores irán unidos a cables fiadores de las características indicadas en el artículo 39 del Reglamento y con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

En general, en los cruces de carretera y caminos vecinales y de sus travesías por pueblos, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

8.ª Los cruces de caminos carreteros, de herradura y sendas de paso frecuente, se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del artículo 39 del Reglamento, pudiendo también efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo para cruces de vías en general, en lugar de elevar los conductores, cuando la anchura del camino no permita aproximar entre sí hasta tres metros los postes que limitan el vano del cruce, y sin perjuicio de que, aun cuando el vano de cruce no excediera de tres metros, pueda también el concesionario instalar el cable fiador, si así lo desea.

Los cruces sobre eras y lugares concurridos, se efectuarán también con postes robustos, y con unión de los conductores a cables fiadores de las características indicadas en el artículo 39 del Reglamento y con arreglo a lo que en él se prescribe.

Los apoyos de todos los cruces a que se refiere esta condición, deberán ser de base metálica empotrada en macizo de hormigón.

9.ª Las líneas en los tramos en que hayan de establecerse siguiendo carreteras y caminos vecinales, deberán instalarse a distancia de dichas vías lo suficiente para que en caso de caída no puedan alcanzarlas, o en su caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento.

10. No podrán depositarse sobre las vías de comunicación y sus cunetas, ni aun momentáneamente, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

11. Las obras deberán ser terminadas en el plazo de ocho meses a partir de la fecha en que le sea notificada esta autorización al concesionario.

Este deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Obras Públicas de Zamora y de Valladolid del comienzo y terminación de las obras.

Para la inspección de las instalaciones, regirá lo dispuesto en el reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

12. El concesionario deberá presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, cualquier modificación que pueda ser necesario introducir en la instalación durante su ejecución, con presentación de la oportuna instancia o de instancia y correspondiente proyecto, según su importancia. Las modificaciones de la concesión, de otra índole, incluso su *transferencia administrativa deberá solicitarse* del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas por conducto de dicha Jefatura.

13. Terminada la instalación, se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, y las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, a resolución del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas.

En las actas de reconocimiento, se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido en la instalación durante su ejecución, con arreglo a lo dispuesto en la condición 12, y las fechas de su aprobación.

14. La Jefatura de Obras Públicas de Zamora, al remitir las actas de reconocimiento, deberá informar sobre la situación legal de las instalaciones de producción de la energía y de su transporte hasta el punto de partida de las instalaciones cuyo establecimiento se autoriza en la presente concesión, indicando quienes sean sus concesionarios, y las disposiciones por las que puedan haber sido otorgadas sus concesiones y autorizadas sus explotaciones; deberá informar asimismo sobre la situación legal de las estaciones transformadoras y redes de distribución, con las que ha de verificarse el suministro de flúido a los pueblos de Tapioles, Quintanilla del Olmo y Prado, para mejora del servicio en ellos, con indicación también de los datos de sus concesiones o de aquellas de las que formen parte, y de las disposiciones por las que se haya autorizado su explotación, y finalmente, sobre las modificaciones, que en virtud de esta concesión se hayan introducido o pueda ser necesario introducir en las relacionadas con ella.

15. Se aprueban con el carácter de máximas las tarifas siguientes:

PARA COTANES Y SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Tarifas a tanto alzado y mes

Por una lámpara de 15 vatios, 3,00 pesetas.

Por una lámpara de 25 vatios, 4,50 pesetas.

Por una lámpara de 50 vatios, 6,00 pesetas.

Alumbrado por contador

Todos los kilovatios hora consumidos, se tarifarán a 1,00 pesetas con el mínimo de consumo que preceptúa el artículo 83 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933.

A todos los precios anteriores de tanto alzado y por contadores se agregarán los impuestos del Estado, Provincia y Municipio, que serán de cuenta de los abonados.

16. El concesionario presentará por duplicado a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, el Reglamento de servicio y esquemas a que se refiere el artículo 29 del Reglamento, para que por dicha Jefatura se le formulen los reparos que considere oportunos, y se considerarán aprobados, si no formulara reparo alguno en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se le notifique a dicho concesionario la aprobación de las actas de reconocimiento.

17. El concesionario, deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de Zamora, de las instalaciones eléctricas de referencia, a los efectos de su inscripción en el registro de la Industria.

18. Queda obligado el concesionario, a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones, para mantenerlas constantemente en buen estado.

19. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas, que se ejecuten en lo sucesivo, o de su conservación y servicios, fuera necesario efectuar nuevos cruces o modificar de cualquier modo las instalaciones, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria, dichos cruces y modificaciones.

20. Regirán en esta concesión, los preceptos que le sean aplicables de la ley general de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, la Ley de 23 de Marzo de 1900, y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904 que no hayan sido derogados por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

21. Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la ley y reglamento de Accidentes del Trabajo, Subsidio a la Vejez, Subsidio Familiar y Contrato de Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

22. Regirán en esta concesión y se se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causas de seguridad pública y de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones.

23. Queda obligado el concesionario a presentar esta concesión en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de su otorgamiento.

24. En relación con el pago del impuesto de derechos reales, por los suministros de energía que se efectúen en virtud de esta concesión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 19 de Septiembre de 1942 y en general en las disposiciones fiscales en vigor sobre la materia.

25. También queda obligado el concesionario, a efectuar el reintegro de la concesión, con la póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

26. Aceptadas por el concesionario las condiciones que se les imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas, a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales.

La Jefatura de Obras Públicas de Zamora, deberá comunicar al Ministerio, el cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 23, 25 y 26, y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido cumplidos.

27. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente reglamento de instalaciones

MCD 2022-L5

eléctricas, y llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro, comunico a esa Jefatura para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de Zamora y Valladolid, y el del concesionario, a quienes deberá dar traslado de la presente disposición, publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Zamora y Valladolid, y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 26 de Julio de 1945.—El Ingeniero Jefe.

2.281—1.197

Catastro de Rústica de la provincia de Valladolid

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 19 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913, con esta fecha ha aprobado esta Jefatura la caracterización parcelaria del término de Corcos, con arreglo al siguiente

Resumen calificativo y clasificativo de superficies

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	SUPERFICIES			
	Clases	Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta	1.ª	1	23	21
Idem	2.ª	1	43	31
Idem	3.ª		55	60
Cereal, leguminosas y tubérculos (riego)	1.ª	44	22	06
Idem	2.ª	15	25	55
Idem	3.ª		35	29
Cereal secano	1.ª	7	33	05
Idem	2.ª	214	55	04
Idem	3.ª	467	20	43
Idem	4.ª	407	85	11
Idem	5.ª	222	86	02
Idem	6.ª	1.238	12	12
Idem	7.ª	722	22	54
Viña	1.ª	23	34	09
Idem	2.ª	13	45	40
Idem	3.ª	20	94	02
Idem	4.ª	292	19	85
Idem	5.ª	137	82	94
Idem	6.ª	5	88	35
Era	1.ª	6	73	12
Idem	2.ª	8	66	55
Idem	3.ª	2	58	31
Idem	4.ª	4	76	53
Prado de riego	Única	5	11	70
Prado de secano	1.ª	25	03	25
Idem	2.ª	8	37	74
Idem	3.ª	1	74	34
Idem	4.ª	4	38	10
Idem	5.ª	2	32	10
Idem	6.ª		71	86
Pinar negral	Única	4	64	18
Arboles de ribera	1.ª	1	70	69
Idem	2.ª	36	08	81
Jardín	Única		95	64
Mimbres	Única		17	77
Erial	1.ª	78	86	66
Idem	2.ª	49	07	02
Idem	3.ª		32	69
Idem	4.ª	78	20	23

Lo que se publica para conocimiento de las entidades interesadas, Ayuntamientos y propietarios en general.

Valladolid, 11 de Agosto de 1945.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.121

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcazarén

A las doce horas del día 12 de Septiembre próximo, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para la saca y aprovechamiento de 1.090 tocones existentes en el Pinar de Abajo y 520 en el Pinar de Arriba, de estos propios, procedentes de las cortas del año forestal 1944-45, bajo el tipo de tasación de 3.910,50 pesetas, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas, especiales y económicas que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcazarén, 30 de Agosto de 1945.—El alcalde accidental, Lauro Velasco.

2.262—1.198

Tordesillas

Formado el repartimiento general de utilidades para el año 1945, queda expuesto al público por quince días y tres más, para efectos de reclamaciones al mismo.

Tordesillas, 1 de Septiembre de 1945. El alcalde accidental, Lorenzo Gutiérrez.

2.279—1.199

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos, correspondientes al pueblo de Pedrosa del Rey, y año de 1931, ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido, que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudores, importes y fincas embargadas.

Deudor, don Saturnino Bedoya.—Débito, 5,06 pesetas.

Tierra a la cabaña en término de Pedrosa; linda al Norte, sendero de Cabaña; Sur y Oeste, Carmen Arévalo, y Este, sendero Carrefenales. Hace 43 áreas y 43 centiáreas.

Deudores, herederos de Mercado.—Débito, 0,91 pesetas.

Tierra a Mostadal en citado término; linda Norte, Leoncio Berceruelo; Sur, Bartolomé Pinto; Este, Micaela García, y Oeste, Eduardo Pinilla. Hace 46 áreas y 80 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Pedrosa del Rey, 26 de Julio de 1945. Ramón Hernández.

2.280

Imprenta de la Diputación provincial

MCD 2022-L5